

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
ACUERDO 4082 DE 22 DE JUNIO DE 2007**

Radicación: 6808160001352200600327  
Procedencia: Juzgado 2do Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander)

Acusados: WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO  
WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS

Conductas Punibles: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO

Víctimas: DANIEL CORTÉS CORTÉS  
LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA.

Barrancabermeja, trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007)

**1.- ASUNTO**

La sentencia dentro del juicio oral adelantado en contra **WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO** y **WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO**

**2.- HECHOS:**

El 2 de abril de 2006, en las horas de la noche, en la finca el Diamante, ubicada en el kilómetro 27 de la vía que de Puerto Parra conduce a las Montoyas, fueron ultimados los señores **DANIEL CORTÉS CORTÉS** y **LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA**, con proyectil de arma de fuego, al descubrir el rostro de uno de los sujetos que les estaba apuntando con una arma de fuego, tipo revolver, para despojarlos de dinero en efectivo que llevaban, en cuantía aproximada de \$9.354.954, producto del recaudo del pago del servicio de luz perteneciente a la Electrificadora de Santander y de un préstamo que **CORTÉS CORTÉS** había realizado a una cooperativa el día de los hechos .

En la investigación se estableció que en los hechos participaron tres sujetos, **JUAN HUMBERTO BEJARANO SERNA** alias Memín, quien fue condenado en pretérita oportunidad por otro Despacho al haberse allanado los cargos, **WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO** y **WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS** sobre quienes recae el pronunciamiento de este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se establece que el móvil de los homicidios no fue la condición de sindicalista de **DANIEL CORTÉS**

CORTÉS sino el apoderamiento del dinero que estos portaban, base indispensable para la asignación de la competencia.

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

**3.1. WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.611.740 de Zaragoza (Antioquia), nacido en esa ciudad, el 24 de agosto de 1979, alias muñeco de guaca, profesión u oficio administrador de fincas. Identificación que quedó probada con copia de la tarjeta decadactilar tomada del sistema de consultas de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Prometeo), mediante la cual se estableció la plena identidad del acusado. Incorporada como prueba No 8 en el juicio oral.

**3.2. WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.451.745 de Betania (Antioquia), nacido en Sevilla (Valle), el 30 de marzo de 1975, alias Ospina o el lobo, hijo de LUIS A GALLEGO e ISABEL CÁRDENAS, profesión u oficio Moto taxista. Identidad que quedó probada con copia de la tarjeta decadactilar tomada del sistema de consultas de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Prometeo), mediante la cual se estableció la plena identidad del acusado. Incorporada como prueba No 8 en el juicio oral.

### 4. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional”*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto, en la audiencia de formulación de la acusación se incorporó copia del oficio dirigido por SINTRAELECOL a la Doctora

GLORIA BEATRIZ GAVIRIA RAMOS, Coordinadora de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, según el cual DANIEL CORTÉS CORTÉS estaba afiliado a esa organización sindical desde hacía diez años aproximadamente, demostrándose que una de las víctimas de los hechos era sindicalista.

En este caso como se señaló el móvil de los homicidios no fue la condición de sindicalista de DANIEL CORTÉS CORTÉS sino el hurto de que estaban siendo víctimas por parte de los encausados.

## **5. DEL PROCEDIMIENTO, LA IMPUTACIÓN Y DE LA ACUSACIÓN.**

En Audiencia Preliminar celebrada el 25 de mayo de 2007, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Parra con Función de Control de Garantía, libró órdenes de captura en contra WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS.

Mediante audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2007 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra con Función de Control de Garantías, declaró personas ausentes a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS, luego de verificar que se agotaron todos los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener su comparencia. En la misma diligencia la Fiscalía Cuarta Especializada DH y D.I.H. Sub-Unidad Seccional de Bucaramanga, formuló imputación a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO.**

Posteriormente dicha Fiscalía, en audiencia de formulación de acusación celebrada el 25 de octubre del corriente año, en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), por el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión O.I.T. formuló acusación en contra de WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO.**

En el juicio oral, una vez practicadas las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria, la Fiscalía Cuarta Especializada DH y D.I.H. Sub- Unidad Seccional de Bucaramanga, señaló que las circunstancias

de calificación del delito de HURTO no se daban, aclaró que los cargos por el delito contra el patrimonio económico solo era por el delito de HURTO AGRAVADO de conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 240 del Código Penal.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

El artículo 381 en armonía con el 372 del C de P.P, señala que para dictar sentencia condenatoria se deben reunir dos elementos, el primero un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito, y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral.

El primer aspecto a analizar es el relativo al conocimiento más allá de la duda razonable respecto del hecho, y aquel se obtendrá cuando los hechos pasados no observados por el juez, sino reconstruidos por vía de inferencia, como hechos probados, a partir de datos probatorios y a través de las máximas de la experiencia, trascienden la duda justificada razonablemente.

En el escrito de acusación y en la teoría del caso expuesta en audiencia de juicio oral, la Fiscalía registró como hecho un irrefutable la ocurrencia de dos homicidios del que resultaron víctimas DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, la noche del 2 de abril de 2006, en la finca el Diamante, ubicada en el kilómetro 27 de la vía que de Puerto Parra conduce a las Montoyas, al descubrir el rostro de uno de los sujetos que les estaba apuntando con una arma de fuego, tipo revolver, para despojarlos de dinero en efectivo que llevaban, en cuantía aproximada de \$9.354.954, dinero que pertenecía a la Electrificadora de Santander y a uno de los occisos.

Así las cosas señaló que los punibles se encuentran descritos en los artículos 103 y 104 del C.P. numerales 2 y 7 del código Penal Vigente, conducta punible que fue cometida en concurso homogéneo y heterogéneo con el de HURTO AGRAVADO previsto en los artículos 239, 241 numerales 9 y 10 y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO tipificado en el artículo 365 del estatuto penal vigente con la circunstancia de agravación específica en el inciso segundo del numeral 2. Es de aclarar que la pena para estos delitos fue modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en la tercera parte del mínimo y la mitad del máximo.

En el debate público la Fiscalía demostró la materialidad de los delitos y la responsabilidad de WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS con las siguientes pruebas:

Los delitos de HOMICIDIO con los protocolos de necropsia No 2006P – 03010900034, según el cual concluyó: “ *se trata del cadáver de un hombre adulto de 48 años de edad, identificado por familiares como DANIEL CORTES CORTES cédula de ciudadanía No 13.886.706 de Barrancabermeja ( Santander). Quien según acta de inspección de cadáver No 001 de la Secretaría de de Gobierno de Puerto Parra ( Santander), fue muerto por proyectil de arma de fuego en la finca el diamante kilómetro 27 vía Puerto Parra al corregimiento de las Montoyas, el día 2 de abril de 2006, hora por establecer. Los hallazgos de necropsia corresponde a un hombre de apariencia cuidada, contextura robusta, de raza mestiza, en quien se evidencia dos heridas por proyectil de arma de fuego, de carga única de alta velocidad, ubicadas así: OE No 1 en región occipital del cuello lado derecho. OE No 2 ubicado en región parieto occidental derecha. Se recupera proyectil en masa encefálica que le produce las siguientes lesiones: fractura Occipital, fractura de base de cráneo, fractura de tabique nasal, hemorragia subaracnoidea generalizada, herniación de amígdalas cerebelosas, desgarró de meninges, destrucción del lóbulo cerebeloso derecho. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. El cuerpo no presenta signos de lucha, defensa, ni señales de indefensión, ni múltiples pequeños traumas capaces de producir dolor. No se documentaron surcos en manos ni tobillos. “ La manera y causa de la muerte de DANIEL CORTÉS CORTÉS choque neurogénico debido a destrucción masa encefálica, producida por proyectil de carga única de alta velocidad documento que fue incorporada como prueba No 1 en el Juicio Oral.*

Protocolo de necropsia No 2006P – 03010900035, practicada al cuerpo sin vida de LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA según el cual la medicó legista concluyó: “ *Se trata de un hombre joven de 20 años de edad, sin identificar, indocumentado, quien según acta de inspección de cadáver número 02 de la Secretaría de Gobierno de Puerto Parra (Santander), fue muerto por proyectil de arma de fuego en el finca el diamante kilómetro 27 vía Puerto Parra al corregimiento las Montoyas el día 2 de abril de 2006, hora por establecer. Los hallazgos de necropsia corresponden a un hombre de apariencia cuidada, contextura delgada de raza mestiza en quien se evidencia dos heridas por proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad ubicadas así: orificio de entrada en región occipital lado derecho, orificio de entrada No 2 ubicada en región mandibular inferior izquierda . Estas heridas le producen las siguientes lesiones fractura de base de cráneo y fractura*

*de hueso temporal derecho. Hemorragia subaracnoidea generalizada, herniación de amígdalas cerebelosas, desgarro de meninges, destrucción de lóbulo cerebeloso derecho. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. El cuerpo no presenta signos de lucha, defensa, ni señales de indefensión ni múltiples pequeños traumas capaces de producir dolor. No se documentaron surcos de manos ni tobillos. La hipótesis de la autoridad como manera de la muerte HOMICIDIO. ARMA O MECANISMO UTILIZADO: Arma de Fuego, luego de la necropsia se concluye: Manera y causa de la muerte: Choque Neurogénico debido a destrucción de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad. Que se correlacionan con los hallazgos de necropsia. A juzgar por los signos post mortem y la hora de necropsia (03 de abril de 2006 – Hora dieciséis..) la muerte pudo producirse entre doce y veinticuatro horas antes..... prueba incorporada en el juicio oral como No 2.*

Así mismo, con el testimonio de la perito ERIKA MARCELA PADILLA MARTÍNEZ, médico general, quien practicó las necropsias a los cuerpos sin vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA y corroboró lo suscrito por ella en los correspondientes protocolos en relación con la manera y causa de la muerte de estas personas, autenticando de esta manera los documentos suscritos por ella.

Este testimonio ofrece credibilidad por tratarse de una persona experta atendiendo que su profesión es médico, que dentro de los requisitos de grado se exige el año rural en donde entre otros actos médicos deben realizar las necropsias como bien ella lo refirió en el juicio oral público.

De igual manera fueron incorporados como prueba números 3 y 4 los certificados de defunción números A 2246530 y A 2246531 correspondientes a DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA respectivamente.

En juicio oral se incorporó como prueba No 5 el informe de Investigador de laboratorio FPJ 13 suscrito por CRISTÍAN VILLANOBA PÉREZ en el que conceptuó que el proyectil examinado fue disparado con arma de fuego de funcionamiento por repetición tiro a tiro tipo revólver, y que de acuerdo a la cantidad, rotación y anchura aproximada de los macizos y estrías que se pudieron medir sus anchos, según el manual del FBI, corresponden a un revolver calibre 38 largo entre otras marcas SMITH & WESSON , RUGER de Estados Unidos, TAUROS de Brasil. Esta prueba se incorporó como prueba No 5.

Con el testimonio rendido en el Juicio Oral por CRISTÍAN VILLANOBA PÉREZ se autenticó el informe balístico presentado por él.

Testimonio que es digno de credibilidad porque fue recepcionado a una persona experta en esta clase de dictámenes, con amplia trayectoria en su oficio ya que lleva once años de experiencia.

Aunque en el juicio oral se cuestionó por la defensa técnica de los procesados el control del sistema de cadena de custodia por parte de los servidores públicos que entraron en contacto con el proyectil hallado en el cuerpo sin vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS, observa esta Juzgadora que se cumplió con lo previsto en los artículos 254 y SS de la ley 906 como se observa en el record de registro de cadena de custodia que se incorporó como prueba No 6.

En el juicio oral se recepcionó también el testimonio de CESAR AUGUSTO MONTOYA CÁCERES, investigador Criminológico del CTI No 2 adscrito a la Fiscalía Cuarta Especializada, de la Unidad de Derechos Humanos, Sub- Unidad O.I.T. quien en labores de investigación tendientes a establecer los motivos y autores de la muerte de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, pudo establecer que el 2 de abril de 2006, los hoy occisos se encontraban en el Municipio de Puerto Parra vereda de las Montoyas recaudando dineros por concepto de servicio público de energía pertenecientes a la electificadora de Santander, labor que desarrollaban en un establecimiento público denominado Zarapoina. Siendo aproximadamente las seis de la tarde DANIEL CORTES CORTES se despidió de unos familiares entre ellos su hermano YESID CORTES CORTES para dirigirse al lugar de residencia ubicado en el Municipio de Puerto Araujo en compañía de FLOREZ VEGA, llevando consigo el dinero del recaudo y el de un préstamo que había realizado ese día para los estudios de una hija. En el kilómetro 27 de la vía que conduce del Municipio de Puerto Parra al corregimiento de las Montoyas, fueron asaltados por tres sujetos, quienes luego de despojarlos de los dineros que llevaban los ultimaron.

Señaló el investigador que por medio de entrevistas realizadas a los familiares y vecinos del municipio de las Montoyas estableció que los autores de los homicidios, eran JUAN HUMBERTO BEJARANO SERNA alias memín, WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO alias muñeco de guaca y WILMAR JHONSON GALLEG0 CÁRDENAS alias ospina o el lobo, sujetos que eran moradores de la región y conocidos por los vecinos, lo que permitió obtener su plena individualización e identificación con la ayuda del CTI de Bogotá que le suministró las tarjetas alfabéticas y decadactilares obtenidas a través del sistema AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil las cuales se incorporaron como prueba No 8.

Añadió el investigador que así mismo obtuvo el registro de antecedentes de los involucrados expedida por el DAS en el que certifican que WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS no registran antecedentes penales incorporado como prueba No 7. De la misma manera aporta el documento procedente de la Quinta Brigada del Ejército según el cual los procesados no figuran registrados como poseedores de armas de armas de fuego el cual fue incorporado como prueba No 9.

Testimonio que es digno de credibilidad porque proviene de un servidor público que en el desarrollo de su función como investigador se desplazó al municipio de Puerto Parra para obtener la información que permitiera el esclarecimiento de los hechos, la cual rindió de manera clara, espontánea y coherente. Aunado a lo anterior no se evidencia ánimo de pretender perjudicar a los procesados sindicándolos injustamente de un delito que no hubieran cometido porque de autos se desprende que no los conoce, finalmente su dicho fue corroborado con los demás pruebas recaudadas en el juicio Oral.

En el juicio oral se recepcionó el testimonio de JUAN HUMBERTO BEJARANO SERNA quien fuera condenado en pretérita oportunidad por otro Despacho por estos mismos hechos, admitió su participación en los hechos y la de WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO alias muñeco de guaca y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS alias ospina o el lobo, narrando con lujo detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar como planearon el ilícito y se desarrollaron los hechos materia de investigación. Aseguró que sus compañeros de empresa criminal acabaron con la vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA debido a que ellos reconocieron sus rostros. Demostrándose de esta manera la responsabilidad de los aquí procesados.

Testimonio que resulta creíble porque proviene de una persona que participó en el ilícito por ende fue testigo presencial de los hechos, además se observa que su narración fue rendida de manera coherente, espontánea lo que le da veracidad a su declaración, no se avizora en este testigo ánimo de pretender perjudicar a los aquí procesados, porque en primer lugar ya fue condenado y actualmente está purgando la pena impuesta por el despacho que lo condenó, luego no habría una razón para que faltase a la verdad.

En el juicio oral se escuchó en declaración al señor SIMÓN ALONSO TORRES JARAMILLO, secretario de Gobierno de Puerto Parra que ejerció funciones de inspector de Policía correspondiéndole realizar la inspección de los cadáveres de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, en la escena de los hechos y

pudo constatar la posición natural de los mismos, observando una distancia entre el cuerpo sin vida de CORTES CORTES y FLOREZ VEGA a una distancia aproximada de doscientos metros, así mismo refirió la posición en que fue hallada la motocicleta e indicó que envió los cuerpos a la médica de Puerto Berrio Antioquia para la práctica de la necropsia, refirió también que los cuerpos fueron hallados con heridas de arma de fuego y que su remisión se hizo a dicho lugar por ser mas cercano al sitio de residencia de las víctimas comparado con la distancia que hay a Barrancabermeja.

Dicho testigo señaló también que el día 27 de abril de 2006 recepcionó la denuncia formulada por DIANA MARCELA CANO esposa del hoy occiso DANIEL CORTÉS CORTÉS en donde adujo que la causa de muerte, fue por hurtales el dinero que llevaban consigo, los cuales valora en suma aproximada de \$9.354.954 cantidad que dedujo por la sumatoria que hizo la empresa encargada de la recaudación de los valores cancelados por los usuarios del servicio público de energía que de acuerdo a los cupones de pago, en donde se incluyó el valor que había solicitado en préstamo el señor CORTES CORTES a la Cooperativa a la cual estaba afiliado por en cantidad aproximada de \$2.000.000, para cancelar la matricula de su hija.

Testimonio que es digno de credibilidad porque proviene de un servidor público que conoció de los hechos, en ejercicio de su función como inspector de policía, hizo una narración clara, concisa de lo percibió de manera directa con lo expuesto por JAUN HUMBERTO BEJARANO SERNA, respecto de la ubicación de los cuerpos, la motocicleta donde se movilizaban los hoy occisos y sitio de los acontecimientos, resaltando dicho lugar como sitio despoblado señalando que el inmueble más próximo se hallaba a una distancia aproximada de tres kilómetros.

Aunque la defensa técnica en el juicio oral cuestionó a este testigo su función de policía judicial se observa que no le asiste razón por lo previsto en el 202 numeral 7º de la ley 906 de 2004.

En relación con la escena de los hechos como lo indicó el señor SIMÓN ALONSO TORRES JARAMILLO, se acordonó y protegió el lugar una vez arribó junto con los miembros de la Policía Nacional aunque cuando hizo presencia notó la asistencia de algunos familiares y vecinos de lugar.

En cuanto a la identificación de los occisos expuso que DANIEL CORTÉS CORTÉS portaba su cédula de ciudadanía, mientras que LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, aunque al momento no portaba su documento de identidad motivo por el cual fue registrado

inicialmente como NN, posteriormente tuvo conocimiento que su señor padre trajo su cedula de ciudadanía y quedó plenamente identificado.

Si bien es cierto este testigo hizo referencia a un video que contenía la forma como fueron hallados los cuerpos sin vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA no fue aducido al juicio por lo que no se pudo observar y no se puede hacer valoraciones al respecto.

Aunque la defensa técnica cuestionó el embalaje de las evidencias físicas se observa que este testigo refirió que solo halló los cuerpos sin vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, la motocicleta y rastros de sangre que de ésta no se recogió porque la escena ya estaba contaminada.

En el juicio oral se recepcionó el testimonio de DIANA MARCELA CANO esposa del occiso DANIEL CORTÉS CORTÉS, quien reconoció y autenticó la denuncia formulada por ella ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo social de Puerto Parra (Santander), incorporada como prueba No 10.

La testigo expuso la labor que estaban desempeñando los occisos el día de los acontecimientos, no otro que el recaudo del dinero por concepto de servicio público de luz cancelado por los usuarios del Municipio de Puerto Parra, señalando que la cuantía exacta no la sabía, pero, la empresa FINICOOP luego de verificar con los cupones de pago pudo determinar que ésta era aproximadamente de siete a ocho millones de pesos. Así mismo corroboró que el occiso DANIEL CORTÉS CORTÉS ese mismo día llevaba consigo la suma de \$2.000.000 que correspondía a un préstamo que había realizado, para el pago de la matrícula de la universidad de su hija.

Para esta Juzgadora la versión de esta testigo es digna de credibilidad porque proviene de la esposa de uno de los occisos, fue narrada de manera espontánea, clara, coherente y no se evidencia ánimo de pretender faltar a la verdad, tanto es así que ha manifestado por escrito y en el juicio oral que no está interesada en reclamar perjuicios económicos

Finalmente se cuenta con el testimonio de YESID CORTES CORTÉS, hermano de uno de los occisos quien relata que fue la primera persona que halló los cuerpos sin vida de DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA e hizo un señalamiento directo de responsabilidad contra los aquí procesados WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO alias muñeco de guaca y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS alias ospina o el lobo por las actividades

desarrolladas por estos con posterioridad a los hechos materia de investigación, haciendo precisión que conocía a los tres sujetos que cometieron el ilícito por ser vecino de la vereda de las Montoyas a quien en varias oportunidades les ofreció alimentación, situación que también hizo su hermano en varias oportunidades por ser este una persona generosa.

Este testigo destaca que la actitud del ya condenado BEJARANO SERNA al indicar con precisión tanto el lugar como la forma como se encontraron los cadáveres lo llevó a concluir que había participado en dichos hechos porque de lo contrario no podía hacer la narración como lo hizo. Al igual fue WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS alias ospina o el lobo quien al día siguiente de los hechos, se le vio con dinero, cuando generalmente no tenía recursos económicos al punto que invitó a su hija a una discoteca y regaló dinero a varios vecinos, supo que canceló cuentas con dinero de nominaciones que difícilmente tendría porque eran personas de bajos recursos económicos.

Así mismo destacó como aspecto indiciante la desaparición de los procesados de la vereda las Montoyas, el abandono de su entorno familiar, al punto que a la fecha se desconoce su paradero.

El declarante corroboró también que el móvil de los delitos fue por hurtales el dinero recaudado por concepto de servicio de energía mas el préstamo que le habían otorgado a su hermano el día de los acontecimientos. Fue enfático al asegurar que cuando su hermano fue a despedirse portaba varios fajos de billetes de varias denominaciones y el cual camufló en varias partes de su cuerpo.

Testimonio que resulta creíble porque no despierta ninguna duda de su veracidad dada su concordancia, coherencia y espontaneidad de los cuales no se hayan contradicciones pretuberantes y en quienes se aprecia el ánimo de referir únicamente lo que percibieron por sus sentidos y su dicho fue corroborado con el testimonio de uno de los autores del punible, como fue BEJARANO SERNA, quien además de haber admitido su responsabilidad hizo un señalamiento directo contra sus compañeros de empresa criminal, esto es, WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO alias muñeco de guaca y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS alias ospina o el lobo, quienes al día siguiente le llevaron parte del botín, como fue el valor de \$500.000.

Respecto de estos testimonios que presentó la fiscalía se tiene en cuenta que se cumple con los presupuestos en su apreciación previstos del artículo 404 del C.P.P., se vio un proceso de rememoración claro por parte de los testigos, el comportamiento en el

interrogatorio y contrainterrogatorio fue claro en cuanto a sus respuestas de tal manera que no hay lugar a descalificarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 372 y 381 del C de P.P., sobre los presupuestos para condenar, como derivado de dichos preceptos, ese material probatorio recaudado en el juicio, al apreciarse en su conjunto, de acuerdo a los postulados de la lógica, las reglas de la experiencia, debe sobrepasar esa duda más allá de lo razonable. Ello significa que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, el de la inferencia razonable en que se funda la medida de aseguramiento, la probabilidad de verdad fundamento de la acusación, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza o lo que en el ordenamiento procesal vigente se ha denominado más allá de toda duda.

En estas condiciones, es claro que la veracidad y credibilidad que ofrecen estos testimonios conducen a que se arribe a un conocimiento más allá de toda duda sobre la comprensión que tenía los acusados acerca del ataque que realizara sobre DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA con la clara intención de quitarle la vida, al ser descubierto sus rostros al momento de que despojaban a sus víctimas del dinero en efectivo que llevaban consigo el día de los acontecimientos.

Demostó entonces la Fiscalía la existencia de los hechos, las circunstancias en que se produjo las conductas punibles, y por supuesto la responsabilidad atribuida a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS, en la medida que cegó la vida de sus congéneres, conducta que se adecua a la descripción legal del HOMICIDIO AGRAVADO, la que fue cometida en concurso HOMOGÉNEO si se tiene en cuenta que fueron dos las personas a las cuales se les cegó su vida.

En relación con el delito de HOMICIDIO igualmente se halla plenamente demostrada las circunstancias de agravación previstas en los numerales 2 y 7 del artículo 104.

El numeral segundo del mencionado artículo hace alusión a que el HOMICIDIO se cometiere para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible. Con los testimonios de JUAN HUMBERTO BEJARANO SERNA y CESAR AUGUSTO MONTOYA CÁCERES la Fiscalía demostró la teoría del caso según la cual el delito de HOMICIDIO de que fueron víctimas DANIEL CORTÉS CORTÉS y

LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA fue ejecutado para consumir el HURTO y asegurar el botín, pues fue al verse descubiertos por los ofendidos cuando los procesados decidieron acabar con sus vidas.

Igualmente se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral séptimo del artículo 104, que hace alusión a colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de esa situación, "**homicidio alevoso**", como se entra a analizar.

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones: **1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad. " indefensión provocada "** **2. que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.**

La indefensión provocada comprende todos aquellos casos en el que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprima totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros ) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

Dentro de la modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso que significa la acechanza y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa.<sup>1</sup>

En el caso que ocupa que ocupa la atención del Despacho se observa que los señores DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA fueron atacados de manera repentina, además no contaban con armas para repeler el ataque y por ende no contaba con la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión, de ahí que considera esta juzgadora que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

La conducta punible de HOMICIDIO fue también cometida en CONCURSO HETEOGÉNEO CON EL DEL DEL HURTO AGRAVADO, toda vez que despojaron a sus víctimas del dinero que llevaban consigo. Si bien es cierto no se pudo determinar con exactitud el monto total que sustrajeron ello no quiere decir como parece entenderlo la defensa técnica que el delito no se perpetró, pues lo que interesa a la investigación es que se haya despojado a su víctima de sus bienes. Es agravado por las circunstancias previstas en los numerales 9 y 10 ya que el atentado contra el patrimonio económico se ejecutó en lugar despoblado y por la participación de dos o más personas de las cuales se colige planearon o acordaron cometer el ilícito.

Así mismo existe un concurso HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO porque el delito se perpetró con una arma de fuego tipo revolver, arma que había sido adquirida en tráfico ilegal y de la cual no contaban permiso para su porte como lo certificó el documento incorporado como prueba No 9 procedente de la Quinta Brigada del Ejército según el cual los procesados no figuran registrados como poseedores de armas de armas de fuego.

Así las cosas se avizora que los procesados de manera consciente encaminaron su voluntad a ocasionar la muerte de dos personas con el fin de consumir, facilitar y asegurar el dinero en efectivo del cual habían despojado a sus víctimas, utilizando para ello armas de fuego de defensa personal que habían sido adquirida en tráfico clandestino,

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LÓPEZ Orlando “ El homicidio” Editorial Temis, Capítulo XVII Séptima circunstancia de agravación, la Alevosía, Páginas 525 a 577.

transgrediendo sin justa causa el bien jurídico de la vida y la integridad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública.

La conducta desplegada por WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de que eran titulares los señores DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, despojarlos de sus bienes utilizando para ello armas de fuego de la cual no contaban con permiso para su porte estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida, el patrimonio económico y la seguridad pública, entonces estaban dirigiendo su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al juicio oral y publico no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en los acusados alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujetos imputables para los efectos punitivos.

Como colorario se tiene que en caso analizado, al juicio oral se arribó un conocimiento más allá de duda razonable sobre los delitos por los cuales se acusó a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS y su responsabilidad de los mismos.

## **6. PUNIBILIDAD.**

### **6.1. DE PENA PRINCIPAL**

Para la tasación de la pena a imponer a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 del C.P. toda vez que infringieron varias disposiciones de la ley penal, por lo tanto quedará sometido a la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En el caso de HOMIDICIO AGRAVADO se tendrá en cuenta la pena prevista en el artículo 104 con la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila

entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 400 y 720 meses de prisión.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal vigente modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2005.	400 meses	720 meses
Ámbito punitivo	400 meses	720 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 320 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
400 a 480 meses	480 meses un día a 560 meses.	560 meses un día a 640 meses.	640 meses un día a 720 meses.

En consideración a que en el actuar de WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS solo concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales ( artículo 55 numeral 1 C.P.), para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 400 y 480 meses de prisión. De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la penal y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas, se impondrá a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS, la pena de CUATROSCIENTOS (400) MESES pues en su afán de obtener un provecho ilícito que sabía era contrario a derecho no dudaron en planear con sus compañeros de empresa criminal el delito, utilizando armas de fuego con las cuales le era predicable que podía cegar la vida de sus víctimas como ocurrió en este caso, atentando contra el bien maspreciado del hombre como es la vida de que era titulares los hoy occisos DANIEL CORTÉS CORTÉS y LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA, causando un daño real a su familia al segar la vida de dos personas jóvenes de cuarenta y ocho años de edad y veinte años respectivamente que se encontraba en plena edad productiva. Estas

circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como los sentenciados deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que los encausados no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de HURTO AGRAVADO se tomará la pena prevista en los artículo 239 modificado por el 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre 32 y 108 meses, incrementada de una sexta parte a la mitad por las circunstancias de agravación previstas en los numerales 9 y 10 .

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
HURTO artículo 239 de la ley 599 de 2000 modificado por el articulo 14 de la ley	32 meses	108 meses
Agravado por los numerales 9 y 10 del artículo 241 de la ley 599 de 2000.	5 meses y 10 días	54 Meses
Ámbito punitivo	37 meses y 10 días	162 Meses

La diferencia de los dos extremos, es 124 meses y 20 días, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
37 meses y 10 días a 68 meses y 15 días.	68 meses y dieciséis días a 99 meses y 20 días.	99 meses y 21 días a 130 meses y 25 días.	130 meses y 26 días a 162 meses.

Para individualizar la pena prevista para el delito de HURTO ARAVADO correspondería ubicarse en el cuarto mínimo al darse las mismas circunstancias que fueron tenidas en cuenta para imponer la penal por el HOMICIDIO AGRAVADO, es decir, se tendría que tomar la pena del primer en virtud a la carencia de antecedentes penales por parte de WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO alias muñeco de guaca y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS alias ospina o el lobo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 55 código penal.

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO se tomará la pena prevista en el artículo 365 de la 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre 16 y 72 meses, pena que se duplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral dos del mencionado artículo, quedando pena que oscila entre 16 y 108 meses.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO</b> artículo 365 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la ley 890	16 meses	72 meses
Pena que se duplica de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 2		108 Meses
Ámbito punitivo	16 meses	108 meses

La diferencia de los dos extremos, es 92 meses que se dividen por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
16 meses y días a 39 meses.	39 meses y un día a 62 meses.	62 meses y 1 día a 95 meses.	95 meses y 1 día a 108 meses.

Como quiera que se dan las mismas circunstancias previstas para los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y el HURTO AGRAVADO correspondería ubicarse en el primer cuarto toda vez que los procesados no registran antecedentes penales.

Como se hizo referencia la conducta que tiene la pena más grave es la del HOMICIDIO AGRAVADO. Se parte de la pena por esta conducta que es la penal principal de CUATROSCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN, la cual se incrementara en CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN por el CONCURSO HOMOGÉNEO, incrementado en DOCE (12) MESES mas por el CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de HURTO AGRAVADO y OCHO (8) MESES por el concurso con el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, quedando finalmente una pena principal a imponer a WEIMAR ALFONSO

QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS de QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES DE PRISIÓN.

#### **6.1. DE PENA ACCESORIA**

De igual manera, se condenará a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período de VIENTE (20) AÑOS de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal y el artículo 51 ibidem.

#### **7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS.**

No tendrá derecho los acusados WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la prisión, señalados en los art. 63 y 38 del C. P. En cuanto al primero, la pena desborda los tres años de prisión. Y el segundo el numeral 1º. del art. 38 del C.P, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el sitio de residencia, siempre y cuando que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos. En el caso en estudio la pena por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO supera ampliamente dicho quantum, de ahí que al no cumplirse el factor objetivo, el juzgado queda relevado de abordar el presupuesto subjetivo.

En consecuencia se hace necesario para el cumplimiento de la pena librar las ordenes de captura ante los organismos de Seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA ACUSATORIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO portador de la cédula de ciudadanía No. 98.611.740 y WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS con C.C. No. 98.451.745 a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN, como coautores responsables de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO AGRVADO Y TRÁFICO,**

**FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia en el kilómetro 27 de la vía que conduce de Puerto Parra (Santander) al corregimiento de las Montoyas (Santander) dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo. En donde perdieron la vida **DANIEL CORTES CORTES** miembro del Sindicato **SINTRAEECOL** y el joven **LEONARDO ALBERTO FLOREZ VEGA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO** y **WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS** a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período de **VEINTE (20) AÑOS** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal y el artículo 53 ibidem.

**TERCERO: DECLARAR** que **WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO** alias muñeco de guaca y **WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS** alias ospina o el lobo no se hacen merecedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria conforme se señaló en la motiva.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **WEIMAR ALFONSO QUINTANA MURILLO** alias muñeco de guaca y **WILMAR JHONSON GALLEGO CÁRDENAS** alias ospina o el lobo en libertad se ordena librar las correspondientes órdenes de captura para que purgue la pena impuesta en este fallo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 450 de la ley 906 de 2004.

**CUARTO: ENVIAR** el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) para que realice la notificación de los demás sujetos procesales la correspondiente sentencia y resuelvan sobre la procedencia de los recursos que se interpongan de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Barrancabermeja (Santander) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

**SEXTO:** se hace saber que la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca en treinta (30) días contados a partir de haber enunciado el fallo de responsabilidad penal conforme al artículo 106 de la ley 906 de 2004.

La presente decisión se notifica en estrados

La Jueza

**MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN**